ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
Municipio de Bucaramanga

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	Nro. Consecutivo: 2-IPU11-202512-00114764
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA No. 11 – DESCONGESTION 1
SECRETARIA DEL INTERIOR
ALCALDÍA DE BUCARAMANGA

NOTIFICACIÓN POR EDICTO N. 2-IPU11-202512-00114764

Bucaramanga, 03 de noviembre de 2025.

La suscrita inspectora de policía urbana N° 11 – descongestión de Bucaramanga, en uso de sus facultades legales y en aplicación de lo establecido en el artículo 45 del código contencioso administrativo CCA advirtiendo la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 44 ibídem, procede a surtir trámite de notificación por edicto, del siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE NO.	19668
INFRACCIÓN	Ley 232/95 – Decreto 1879/08
REPRESENTANTE LEGAL	Álvaro Vargas
ACTO ADMINISTRATIVO	RESOLUCIÓN No. 2IPU11- 202505-00040660
FECHA DE EXPEDICIÓN	14 de mayo de 2025
PROFERIDO POR	Inspección de Policía Urbana No. 11 Descongestión

Para los fines pertinentes, el acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO Y EN FIRME al finalizar el día siguiente de la desfijación del mismo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo proceden los recursos enunciados en la parte resolutiva del proveído en mención. Link de publicación: https://www.bucaramanga.gov.co/inspeccion-de-policia-urbana-11/

CERTIFICO QUE EL PRESENTE EDICTO SE FIJA HOY _____ A LAS 07 A.M. POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE EDICTO SE RETIRA HOY _____ SIENDO LAS 05:00 P.M.

CAROLINA RIOS MARTINEZ
Inspectora de Policía Urbana
Inspección de Policía Urbana No. 11 – Descongestión 1
Email: ins.policia.urbana11des@bucaramanga.gov.co
Teléfono: 6337000. Ext. 336.

Proyectó/ mateo Ortiz Garcia – Contratista CPS

INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 11 – DESCONGESTIÓN
SECRETARÍA DEL INTERIOR
ALCALDÍA DE BUCARAMANGA

Resolución No. 2-IPU11-202505-00040660

"Por la cual se declara una pérdida de fuerza ejecutoria y se toman otras determinaciones"

-

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE	
Trámite	Normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales
Normatividad	Ley 232 de 1995 Decreto 1879 de 2008
Radicado	19668
Propietario	Álvaro Vargas
Fecha de avoque	08 de junio de 2007
Dirección	Calle 104 B #16 - 03 Bucaramanga

Bucaramanga, 14 de mayo de 2025

La Inspectora de Policía Urbana No. 11 - Descongestión, en uso de sus atributos y facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Decreto 1355 de 1970 [*por el cual se dictan normas sobre Policía*] el Decreto Ley 01 de 1984 [*por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo*], la Ley 009 de 1989 [*por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones*], la Ley 388 de 1997 [*por la cual se modifica la Ley 0009 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones],* la Ordenanza 017 de 2002 [*por la cual se expide el nuevo Código de Policía para el Departamento de Santander],* la Ley 810 de 2003 [*por medio de la cual se modifica la Ley 388 de 1997 en materia de sanciones urbanísticas y algunas actuaciones de los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones],* el Decreto 214 de 2007*[por el cual se compilan los Acuerdos Municipales No. 006 de 2005 y 048 de 2006 y se expide el Manual de Policía, Convivencia y Cultura Ciudadana de Bucaramanga],* el Acuerdo No. 011 de 2014 [*por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial de segunda generación del Municipio de Bucaramanga 2014-2017],* el Decreto 1077 de 2015 *[Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio]* y demás normatividad concordante, vigente y complementaria, procede a emitir Acto Administrativo para pronunciarse dentro del presente expediente, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Que el presente procedimiento administrativo inició con ocasión a la visita de Inspección de fecha 07 de febrero de 2007 a establecimiento de comercio Ubicado en la calle 15 No. 22-11B. San Francisco, Bucaramanga donde se constató irregularidades en materia de Establecimientos de Comercio.

2. La Inspección Primera De Establecimientos Y Actividades Comerciales avocó conocimiento de la investigación administrativa sancionatoria por medio de Auto de fecha 08 de junio de 2007, bajo radicado Numero 19668.

3. La Inspección Primera de Establecimientos y Actividades Comerciales profiere Resolución No. 19668 SA de fecha 23 de julio de 2010 por medio de la cual decide **SANCIONAR** al señor **Alvaro Vargas** a multa de tres salarios SMLMV.

4. La Inspección Primera De Establecimientos y Actividades Comerciales confirma parcialmente la Resolución 19668 SA a través de la Resolución 19668 MOD de fecha 01 de septiembre de 2015.

5. Revisado de manera integral el expediente, se evidencia que la Resolución No. 19668 MOD de fecha 01 de septiembre de 2015 fue notificada por aviso el 28 de febrero de 2018. Por consiguiente, a la fecha han transcurrido 07 años desde su notificación sin que la administración realice las acciones tendientes a la ejecución de la obligación de hacer contentivas en el acto administrativo que decidió de fondo el asunto.

Bajo ese orden de ideas, procede la pérdida de fuerza ejecutoria contemplada en el numeral 3 del artículo 91 del Código De Procedimiento Administrativo Y De lo Contencioso Administrativo, el cual reza que: "*Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos. (Subrayas nuestras)

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

5. Cuando pierdan vigencia."

En consecuencia, se atenderán las siguientes:

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y DEL DESPACHO

DE LAS NORMATIVAS SOBRE LOS REQUISITOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES.

A. Ley 232 de 1995 y su decreto reglamentario 1879 de 2008.

La Ley 232 de 1995 determino que los alcaldes o los servidores públicos por estos delegados serían los competentes para realizar de oficio labores de inspección, vigilancia y control a los establecimientos de comercio abiertos al público, aplicando el procedimiento señalado en el libro I del Código Contencioso Administrativo, derogado a la postre por la Ley 1437 de 2011. La Ley 232 de 1995 fue reglamentada por el Decreto 1879 de 2008.

Los documentos exigibles para la apertura y operación de un establecimiento se encontraban establecidos en el artículo 1 del Decreto Reglamentario 1879 de 2008, así:

"Requisitos documentales exigibles a los establecimientos de comercio para su apertura y operación. Las autoridades distritales y municipales al momento de realizar visitas de control solo podrán exigir a los propietarios de establecimientos de comercio, los siguientes documentos:

a) Matrícula mercantil vigente expedida por la Cámara de Comercio respectiva;

b) Comprobante de pago expedido por la autoridad legalmente competente, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias, solamente cuando en el establecimiento se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago por derechos de autor;

c) Registro Nacional de Turismo, tratándose de prestadores de servicios turísticos a que se refiere el artículo 13 de la Ley 1101 de 2006."

Por otro lado, el articulo 2 indicaba:

"Requisitos de cumplimiento exigibles a los establecimientos de comercio para su operación. Una vez abierto al público y durante su operación, el propietario del establecimiento de comercio –además de los requisitos señalados en el artículo anterior deberá cumplir con:

a) Las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;

b) Las normas expedidas por la autoridad competente del respectivo municipio, referentes a uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación. "

PÉRDIDA FUERZA EJECUTORIA EN LA LEY 1437 DE 2011- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Una vez concluye el procedimiento administrativo y al quedar en firme un acto administrativo, la entidad cuenta con la potestad para ejecutar la obligación que en este se imponga, característica que se denomina ejecutividad y ejecutoria de los actos administrativos, tal como lo contempla el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 89:

"Artículo 89. Carácter ejecutorio de los actos expedidos por las autoridades
Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional."

Ahora bien, para que estos actos administrativos pierdan dicha característica, debe ocurrir alguna de las 5 causales contempladas en el Artículo 91.

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos. (subrayas nuestras)

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

5. Cuando pierdan vigencia."

En ese sentido, al establecerse la pérdida de la capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro; tal como lo ha manifestado la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 18 de febrero de 2010 (consejero Ponente) Enrique Gil Botero No. 110001-03-26-000-2007-0023-00 (33934), en la cual señala que:

"*Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no obligatorio es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter".*

Conforme a lo expuesto, es claro que al generarse la pérdida de los efectos vinculantes del acto administrativo se torna imposible de ejecutar, pues cuando desaparecen los fundamentos jurídicos de la decisión administrativa, esta pierde su fuerza ejecutoria.

En efecto, con el decaimiento *"se extinguen las obligaciones de cumplimiento y obediencia que se encuentras implícitas en el acto administrativo"* y es una *"situación jurídica que se da de pleno derecho"*, por tanto, no se requiere adelantar ninguna

actuación para que opere dicho fenómeno. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Decisión del 1 de julio de 2020. Radicado No. 110001-03-24-000-2027-00118-00A).

CASO CONCRETO

La decisión que tome este despacho de policía será la declaratoria de la Pérdida de Fuerza Ejecutoria de la Resolución 19668 MOD del primero (1) de septiembre de 2015.

Es menester indicar que La anterior Resolución fue notificada por aviso retirado el 27 de febrero de 2018, quedando en firme el 28 de febrero de 2018, día siguiente al retiro del aviso. En ese orden de ideas, la administración, tenía el poder oficioso de ejecución de una obligación impuesta al propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 15 No. 22-11 Bucaramanga. No obstante, desde el día 28 de febrero de 2018 hasta el día 14 de mayo de 2025 (actualidad) no se evidencia ninguna actuación *oficiosamente* iniciada por la administración tendiente al cumplimiento de la medida correctiva impuesta. Es decir, transcurrieron siete **(07) AÑOS** sin actuación administrativa de ejecución en ese sentido, lo cual debe traer como consecuencia la declaratoria de la PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA de la Resolución 19668 MOD del primero (01) de septiembre de 2015. Pues dicho acto administrativo perdió su eficacia.

Por lo tanto, se contaba con plazo hasta el día 28 de febrero de 2023, para que la administración realizará los actos idóneos de ejecución, sin que esto haya ocurrido a la luz de lo observado en el sumario y es evidente que se configuraron los efectos establecidos por la precitada norma y la Jurisprudencia, esto es, ha operado la Pérdida de Fuerza Ejecutoria de los actos administrativos por la causal establecida en el numeral 3º del artículo 91 de la lay 1437 de 2011, y así se determinará en la parte dispositiva de este proveído.

Finalmente, es de indicarse que, como consecuencia de la declaratoria de PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA, se ordenará el ARCHIVO del expediente, previas las anotaciones de rigor.

DE LA DECISIÓN DE ARCHIVO.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que se determinó la pérdida de la fuerza ejecutoria de la decisión de instancia, se debe proceder al archivo de las diligencias por no encontrarse actuaciones procedentes en la actualidad.

En ese sentido, el Artículo 306 del Código De Procedimiento Administrativo Y De lo Contencioso Administrativo señala que, en los aspectos no contemplados en dicho código se seguirá el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones. Así la cosa y como quiera que el archivo de los expedientes administrativo no tiene regulación

especial se considera por este Despacho que es necesario ampararnos en las normas de la Ley Civil en lo que corresponde al archivo del expediente y que contempla la posibilidad de que una vez concluido el proceso, los expedientes deberán archivarse; por lo tanto, teniendo en cuenta que este Despacho no va adelantar otras acciones administrativas o jurídicas que impliquen mantener en estado activo el expediente, se procederá a ordenar su archivo.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía Urbana 11- Descongestión del Municipio de Bucaramanga, de conformidad con la ley, en nombre y en ejercicio de la Función de Policía:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA de la Resolución 19668 MOD del primero (1) de septiembre de 2015, mediante la cual se confirma la sanción impuesta al señor Alvaro Vargas, identificado con cedula de ciudanía No.13.836.429, representante legal del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 15 No. 22-11 Bucaramanga, con una multa de tres (03) SMLMV, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: DECRETAR EL ARCHIVO DEFINITIVO del presente Procedimiento Administrativo sancionatorio con el Radicado 19668, avocado el 08 de junio de 2008.

TERCERO: INDICAR que la decisión adoptada en este proveído no es óbice o justificación alguna para que no se cumpla con todos y cada uno de los requisitos legales para el funcionamiento de una actividad comercial, los que actualmente se encuentran regulados por el Artículo 87 de la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo Y De lo Contencioso Administrativo).

QUINTO: ADVERTIR Y EXHORTAR a los jurídicamente interesados que, contra la presente decisión procede el recurso de REPOSICIÓN y APELACION. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que aclare, modifique o revoque y el de apelación, ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito. Los recursos deberán presentarse por escrito de conformidad con lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo) en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la des fijación del edicto o publicación, según el caso. Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedara en firme.

SEXTO: EJECUTORIADA LA PRESENTE DECISION, previa la remisión del expediente a la Oficina de Archivo de Gestión REALIZAR LAS ANOTACIONES E INSERCIONES DE RIGOR en las bases de datos de la inspección de Policía Urbana 11 – Descongestión.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAROLINA RIOS MARTINEZ

Inspectora de Policía Urbana

Inspección de Policía Urbana No. 11 – Descongestión I
Email: ins.policia.urbana11des@bucaramanga.gov.co
Teléfono: (607) 6337000 - Ext 336
Proyectó: mateo ortiz garcia – Abogado CPS>